



## **MEMORIA DEL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL**

**POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL  
CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA  
EXTRACCIÓN DE GAS, PETRÓLEO Y CONDENSADOS**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO**  
**Secretaría de Estado de Energía**

Madrid, noviembre de 2015



## INDICE

<b>1</b>	<b>OBJETIVO DE LA PROPUESTA</b>	<b>3</b>
<b>2</b>	<b>CAPÍTULO II. DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DE HIDROCARBUROS PRODUCIDOS</b>	<b>5</b>
2.1	Artículo 2. Requerimientos generales de los dispositivos de medida	5
2.2	Artículo 3. Parámetros a medir y unidades de medida	5
2.3	Artículo 4. Instalaciones de producción común a varias concesiones de explotación	6
2.4	Artículo 5. Calibración y mantenimiento	6
2.5	Artículo 6. Organización, supervisión y verificación	6
2.6	Artículo 7. Almacenamiento de datos	7
2.7	Artículo 8. Requisitos de muestreo	7
2.8	Artículo 9. Autorización	7
2.9	Artículo 10. Puesta en marcha e inspección	7
2.10	Artículo 11. Contingencias	8
<b>3</b>	<b>CAPÍTULO III. DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE REFERENCIA DE LOS HIDROCARBUROS PRODUCIDOS</b>	<b>9</b>
3.1	Artículo 12. Precio de referencia	9
<b>4</b>	<b>CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PERÍMETROS DE REFERENCIA</b>	<b>11</b>
4.1	Artículo 13. Aplicación	11
4.2	Artículo 14. Determinación de los perímetros de referencia en concesiones de explotación convencionales	12
4.3	Artículo 15. Actualización de perímetros de referencia	13
<b>5</b>	<b>Disposición transitoria primera. Dispositivos de medición existentes</b>	<b>13</b>
<b>6</b>	<b>Disposición transitoria segunda. Precio de referencia del gas natural</b>	<b>13</b>
<b>7</b>	<b>Disposición transitoria tercera. Concesiones de explotación en tramitación</b>	<b>14</b>
<b>8</b>	<b>Disposiciones finales.</b>	<b>14</b>



## 1 OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El proyecto de orden se estructura en 4 capítulos, 14 artículos, 3 disposiciones transitorias y 2 disposiciones finales:

- Capítulo I. Disposiciones generales.
- Capítulo II. Disposiciones para la determinación del volumen de hidrocarburos producidos.
- Capítulo III. Disposiciones para la determinación del precio de referencia de los hidrocarburos producidos.
- Capítulo IV. Disposiciones para la determinación de los perímetros de referencia.

En el Capítulo I de la orden se define el objeto de la orden y el ámbito de aplicación de la misma.

Los restantes capítulos de la propuesta se incardinan en el marco de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, determina el impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados y obliga a los titulares de concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos a efectuar pagos a los propietarios de los terrenos suprayacentes, con el objeto de que parte de la «riqueza derivada del aprovechamiento de los bienes de dominio público» revierta a la sociedad.

En este impuesto, la base imponible así como el importe de los pagos a realizar se determinan en base al valor de los hidrocarburos extraídos que, a su vez, se calcula como producto del volumen de los hidrocarburos extraídos del subsuelo multiplicado por el precio de referencia. Asimismo, dicha base imponible permite obtener la valoración de la producción que sirve de base para determinar el volumen total de los pagos a los propietarios de los terrenos suprayacentes (concretamente el 1% de dicho valor).

Con este objetivo, la Ley 8/2015, de 21 de mayo, obliga a los concesionarios a la instalación de dispositivos de medición de los hidrocarburos extraídos y habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo para regular mediante orden la localización, las características técnicas, operativas y logísticas que deberán cumplir tales dispositivos, así como los requisitos que debe cumplir el registro de



las mediciones efectuadas por los mismos, y le habilita para aprobar el precio de referencia de los hidrocarburos extraídos.

El Capítulo II de esta orden regula precisamente las condiciones que deben cumplir los dispositivos de medida de la producción de hidrocarburos con la finalidad de determinar de manera precisa el volumen de la misma.

Por último, el Capítulo III establece los precios de referencia de los hidrocarburos basados en cotizaciones internacionales así como circunstancias específicas tales como su calidad u otras.

Asimismo, se establece un periodo transitorio durante el cual los operadores podrán adaptar sus instalaciones para cumplir con lo establecido en esta orden.

Finalmente, y con el objeto de completar la totalidad de los desarrollos a que hace referencia el Título II de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, el Capítulo IV establece el procedimiento para la determinación del perímetro de referencia del pago a propietarios. Todos los propietarios de los terrenos contenidos dentro del citado perímetro de referencia participarán en el reparto del 1% de la producción que tenga lugar en la concesión de explotación de yacimientos que dé lugar a dicho perímetro.



## **2 CAPÍTULO II. DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DE HIDROCARBUROS PRODUCIDOS**

Este capítulo regula la localización, las características técnicas, operativas y logísticas que deberán cumplir los dispositivos de medición de la extracción de hidrocarburos que los titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos están obligados a instalar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 21 de mayo. Asimismo, se regulan los requisitos que debe cumplir el registro de las mediciones efectuadas por los mismos y el régimen de inspección y verificación de las medidas realizadas y la calibración de los equipos empleados.

### **2.1 Artículo 2. Requerimientos generales de los dispositivos de medida**

En este artículo se define el concepto de dispositivo de medición fiscal de la extracción de hidrocarburos y las condiciones generales que deben cumplir. Con estas condiciones se pretende asegurar que los equipos del dispositivo de medición son los adecuados para tipo, propiedades y el volumen del hidrocarburo objeto de la medición, que la medición realizada se corresponde con el volumen real extraído, que no hay posibilidad de desvío o contaminación y que con carácter general se cumplen las disposiciones aplicables a los equipos que conforman el dispositivo.

Asimismo, se aclara que también resultarán de aplicaciones las definiciones contenidas en el artículo 2 del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida.

### **2.2 Artículo 3. Parámetros a medir y unidades de medida**

En este artículo se establecen los parámetros sobre los que el dispositivo de medición fiscal debe informar. Asimismo, se establece que, con carácter general, las mediciones realizadas se expresarán en el Sistema Internacional, en determinadas condiciones de presión y temperatura sin perjuicio de exceptuar el petróleo crudo y los condensados, cuyo volumen se expresará en barriles.

Asimismo, en relación con la ubicación de los dispositivos de medición, se establece que deberán medir la producción bruta en cabeza de pozo y la producción neta, una vez efectuado el primer tratamiento para retirar agua, CO<sub>2</sub> y otras sustancias ajenas. Asimismo, se establece que estos dispositivos deben permitir la medida de los volúmenes autoconsumidos, venteados, quemados en antorcha así como cualquier otra merma que hubiese tenido lugar con



anterioridad a la medición. No obstante, en consideración a las distintas casuísticas que se pueden dar en las distintas concesiones ya existentes, se prevé la posibilidad de que la Secretaría de Estado de Energía pueda autorizar la aplicación de métodos indirectos de medición, que deberán ser validados por un verificador independiente, para la determinación de la producción bruta en cabeza de cada pozo y de los autoconsumos y mermas.

### **2.3 Artículo 4. Instalación de producción común a varias concesiones de explotación**

En este artículo permite, previa autorización de la Administración, la aplicación de un procedimiento de prorrateo para asignar la producción a cada concesión, mediante un sistema validado por verificador independiente, cuando una misma instalación se utilice para la explotación de varias concesiones de explotación y la producción de los sondeos se mezcle antes de la separación y medición.

### **2.4 Artículo 5. Calibración y mantenimiento**

En este artículo, se establece la obligación al operador de la concesión de aplicar un programa de mantenimiento y calibración a los dispositivos de medición para asegurar su correcto funcionamiento. Asimismo, se prevé que los procesos de calibración e inspección que se realicen y sus resultados queden documentados en caso de observarse diferencias antes y después de la calibración, estableciendo la obligación de que dicha documentación esté disponible para su consulta en el lugar de operación del dispositivo de medición. Asimismo el operador garantizará la adecuación de los dispositivos de medición al razonable estado de la técnica en cada momento.

Por último, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología y en el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, se establecen las disposiciones oportunas para los procedimientos de reparación, verificación y modificación.

### **2.5 Artículo 6. Organización, supervisión y verificación**

Este artículo contempla la implantación de un sistema de organizativo del personal encargado de llevar a cabo las tareas relacionadas con el dispositivo de medición, estableciendo responsabilidades y la jerarquía de las decisiones. En particular, aparece la figura del responsable del dispositivo de medición que será responsable de verificar que se cumplen los procedimientos relativos a la operación, mantenimiento, calibración y control de dicho dispositivo.



Asimismo, se establece la figura del verificador independiente, que validará el dispositivo, las mediciones y los resultados de los muestreos, a lo largo de su ciclo de vida. El falseamiento de los dictámenes por parte del verificador se considera una infracción muy grave.

## **2.6 Artículo 7. Almacenamiento de datos**

Se establece la obligación al operador de la concesión de explotación de habilitar un repositorio electrónico que contendrá la información referida a las lecturas de los dispositivos de medición, los resultados de los análisis y de los muestreos y, en su caso, el reparto de la producción entre los diversos sondeo, así como otro tipo de información relativa a los propios equipos como calibraciones, reemplazos, mantenimiento, etc. Dicha información deberá estar disponible permanentemente, pudiendo la Administración exigir el acceso a la misma. Asimismo, se establece la obligación de que el acceso y modificación de dicha información o el acceso a los equipos que conforman el dispositivo de medición esté estrictamente controlado para evitar su manipulación.

## **2.7 Artículo 8. Requisitos de muestreo**

En este artículo se establece la obligación de incluir sistemas de muestreo automáticos en los sistemas de medición, que asimismo deberán permitir la toma de muestras manuales. Semanalmente se tomaran muestras manuales que serán remitidas a un laboratorio homologado para la realización de los análisis pertinentes.

## **2.8 Artículo 9. Autorización**

Sin perjuicio de la responsabilidad del operador en relación con el buen funcionamiento y la veracidad del dispositivo de medición fiscal, este artículo establece que el operador deberá incluir, en su solicitud de autorización administrativa de las instalaciones de producción de la concesión, una descripción del sistema de medición previsto, justificando la adecuación a lo establecido en esta orden y demás normativa que le resulte de aplicación. A lo largo del artículo se establece el contenido mínimo de la información a suministrar en dicha solicitud en relación con el dispositivo de medición. Asimismo, se señala expresamente que la modificación sustancial de tales dispositivos requerirá autorización administrativa.

## **2.9 Artículo 10. Puesta en marcha e inspección**



En este artículo se establece la necesidad de contar con acta de puesta en marcha del dispositivo de medición fiscal, que será extendida por los Jefes o Directores de Área de Industria y Energía de las Subdelegaciones del Gobierno. Asimismo, se faculta a los mismos para realizar la inspección de los dispositivos y las lecturas, sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos.

Por otro lado, el operador deberá remitirles los resultados de las mediciones, incluidos los procedimientos de cálculo, ajustes y corrección de errores, referidos a los seis primeros meses de cada año natural y al año natural completo, acompañados de un informe de verificador independiente, pudiendo el Jefe o Director de Área correspondiente realizar las comprobaciones que considere oportunas.

Se relaciona igualmente la información mínima en relación con el dispositivo de medición fiscal que el operador debe incluir en la memoria anual de la concesión de explotación que está obligado a remitir. Entre la información a suministrar se incluye una Auditoría de ventas de los hidrocarburos producidos durante el año natural anterior. Sin perjuicio de esta obligación, la administración podrá solicitar la información adicional que considere oportuna para el cumplimiento de sus tareas.

## **2.10 Artículo 11. Contingencias**

En este artículo se establece al operador la obligación de contemplar procedimientos de contingencia para la medición en el caso de fallo o avería del dispositivo, siendo responsable de la activación de dicho procedimiento y de su aplicación por el tiempo mínimo imprescindible.





### **3 CAPÍTULO III. DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE REFERENCIA DE LOS HIDROCARBUROS PRODUCIDOS**

El artículo 15 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, señala que el valor de la extracción, que constituye la base imponible del Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados, se calculará aplicando al precio de referencia aprobado mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, el volumen total de producto extraído. Si en el capítulo anterior de Dicho volumen se ha regulado lo relativo al dispositivo fiscal de medición y las características que deberán tener al objeto de medir el volumen total de hidrocarburo producido, en este capítulo se establece el precio de referencia a utilizar para calcular la base imponible de dicho impuesto tanto para el gas natural como para el petróleo y condensados.

#### **3.1 Artículo 12. Precio de referencia**

El único artículo del que consta este capítulo, establece el precio de referencia por defecto para los hidrocarburos producidos en concesiones de explotación de yacimientos sujetas al impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados.

En el caso del petróleo crudo y condensados, se tomará la media de las cotizaciones del crudo Brent para entregas en el mes de referencia, publicadas por el Intercontinental Exchange (ICE) “Brent Crude – North Sea (monthly)”.

En el caso del gas natural, se tomará la media de las cotizaciones del mercado organizado de gas al que se refiere el artículo 65.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, para entregas en el mes de referencia “n” en las condiciones que se determinen.

No obstante, mediante Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se podrá establecer, de oficio y en base a criterios objetivos, un precio de referencia diferente del anterior cuando el importe de las ventas sea significativamente superior al valor de la extracción obtenido aplicando el precio de referencia definido en este artículo. Asimismo, se podrá establecer un precio de referencia diferente a propuesta justificada del operador, siempre que tal precio de referencia se obtenga a partir de una cotización oficial o cesta de cotizaciones en un mercado con liquidez suficiente.



MINISTERIO  
DE INDUSTRIA, ENERGIA  
Y TURISMO

Por último, se habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas a determinar, de acuerdo con el precio de referencia establecido para cada concesión de explotación, el valor del precio de referencia correspondiente a los seis primeros meses y al año completo, ambos referidos al año natural. En términos gráficos, esta resolución de la citada dirección general realiza los cálculos oportunos a partir de las cotizaciones que proceda para determinar el precio concreto de referencia durante el periodo en cuestión (por ejemplo, 44 €/bbl).

No obstante, lo indicado en este apartado debe completarse con la lectura del apartado correspondiente a la disposición transitoria segunda, sobre el precio de referencia del gas natural que se encuentra más adelante en esta memoria.



## **4 CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PERÍMETROS DE REFERENCIA**

El Capítulo IV del Título II de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, obliga a los titulares de concesiones de explotación de yacimientos a realizar unos pagos a los propietarios de los terrenos suprayacentes a dichos yacimientos equivalentes a un total del 1% del valor de la producción.

Para determinar los propietarios con derecho a recibir dichos pagos, la citada ley emplea el concepto de perímetro de referencia que debe entenderse como la superficie del terreno cuyos propietarios tienen derecho a recibir pagos por la producción que tiene lugar en ella. No obstante, su determinación en la práctica permite varios enfoques por lo que el artículo 22.7 establece que:

*“7. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la determinación de los perímetros de referencia que serán de aplicación, para la determinación de los pagos a propietarios de terrenos suprayacentes”*

Precisamente es éste el objeto del Capítulo IV de esta Orden.

### **4.1 Artículo 13. Aplicación**

El artículo 12 establece las tipologías de concesiones a las que resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo IV para la determinación de los perímetros de referencia, acotándolo a las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos convencionales, es decir, entendiendo como tales aquéllas en las que no se apliquen técnicas de fracturación hidráulica que, si procede, serán objeto de una regulación específica.

El motivo para ello es que no existe en la actualidad ninguna concesión de explotación, vigente o en trámite, que prevea la aplicación de esta técnica; desde esta perspectiva, la regulación no sería necesaria en este momento. Por el contrario, los proyectos existentes en la actualidad se enmarcan en permisos de investigación, están en una fase relativamente preliminar y no ofrecen todavía una experiencia práctica suficiente como para proceder a la regulación de sus perímetros de referencia. Por el contrario, se considera apropiado esperar a que exista un desarrollo de la industria suficiente como para poder obtener de ella la profundidad de juicio necesaria para regular con precisión y certeza sus perímetros de referencia.



Por otra parte, en el caso de concesiones ubicadas, total o parcialmente, en medio marino, donde no existen propietarios sensu estricto, se establece que los pagos que procedan se ingresen en conjunto en el Tesoro Público para que sean repartidas como indica el artículo 7 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, sobre Incentivos para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en los que se desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos. Similar procedimiento se seguirá para las propiedades de entidades del Sector Público. Con este procedimiento se simplifica significativamente el procedimiento de pago para los concesionarios y de control para la Administración.

#### **4.2 Artículo 14. Determinación de los perímetros de referencia en concesiones de explotación convencionales**

Aunque existen diversos enfoques para la determinación de los perímetros de referencia, se ha optado por su definición como un radio alrededor de cada sondeo productivo, por motivos de sencillez pero también de transparencia y objetividad al ser un procedimiento fácil de aplicar y de comprobar por los Ciudadanos ni requerir complejas técnicas de interpretación geológica.

Por este motivo, el perímetro de referencia estará determinado por un radio de 1.500 metros alrededor de cada sondeo productivo. Cuando existan dos sondeos productivos cuyos radios se superpongan, se opta por definir una envolvente exterior definida por ambas circunferencias y las tangentes a ambas:

Asimismo, se aclara que la superposición de dos perímetros de referencia suponga el devengo por parte del propietario de un terreno comprendido en dicha zona de superposición de más de un derecho de cobro por dicha superficie. Cuando una parcela esté incluida dentro de un perímetro de referencia de forma parcial, se prorrateará su superficie total de modo que solo la superficie contenida dentro del citado perímetro sea objeto de pago por parte de los concesionarios.

En cuanto al procedimiento concreto, el solicitante de la concesión de explotación, los promotores deberán incluir una relación de las parcelas incluidas en el perímetro de referencia. Dicho perímetro será informado por el Instituto Geográfico Nacional a quien corresponden las competencias en materia de prestación de asistencia técnica en materia de cartografía a organismos públicos. Cuando la concesión abarque espacios marítimos, se consultará al Instituto Hidrográfico de la Marina.



Posteriormente, el expediente se someterá a información pública durante un plazo de 20 días. Finalizada la instrucción del procedimiento, el real decreto de otorgamiento incluirá la información relevante sobre el perímetro de referencia: referencias catastrales de las parcelas incluidas, superficie total y superficie de cada parcela dentro del perímetro.

#### **4.3 Artículo 15. Actualización de perímetros de referencia**

El artículo 14 pretende desarrollar las condiciones bajo las cuales puede procederse a actualizar los perímetros de referencia. En este sentido, debe tenerse presente que las concesiones de explotación pueden evolucionar a lo largo del tiempo, bien porque se perforen nuevos sondeos productivos o bien porque otros sondeos alcancen el final de su vida productiva. Además, pueden ponerse de manifiesto errores numéricos o de hecho y pueden revisarse las bases de datos catastrales.

Asimismo, se determina el momento en el que las modificaciones de dichos perímetros implican el devengo de derechos de cobro.

En estos casos, se ha considerado adecuado que las modificaciones de los perímetros de referencia puedan determinarse mediante orden ministerial, respetándose no obstante, el procedimiento de aprobación prevista para la determinación inicial (ej.: información pública). A este respecto, su aprobación mediante Real Decreto parece un requerimiento administrativo desproporcionado.

### **5 Disposición transitoria primera. Dispositivos de medición existentes**

En esta disposición se prevé que, en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de esta orden, los operadores de concesiones de explotación ya existentes, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

No obstante, tomando en consideración que puede ser necesario adaptar los dispositivos de medición ya existentes, se contempla la posibilidad de eximir del cumplimiento de determinados requisitos por el tiempo mínimo indispensable para su adaptación, que en ningún caso será superior a 12 meses.

### **6 Disposición transitoria segunda. Precio de referencia del gas natural**



Considerando la reciente creación del mercado organizado de gas natural al que se refiere el artículo 65.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en tanto se alcanzan las condiciones suficientes de liquidez, se establece un régimen transitorio hasta la aplicación del precio de referencia del gas natural establecido en el artículo 18.1.b) de la orden.

Así, hasta que así se determine por Resolución del Secretario de Estado de Energía, transitoriamente se utilizará como precio de referencia del gas natural la media de las cotizaciones del National Balancing Point (NBP) del Reino Unido para entregas en el mes de referencia n, publicadas por el Intercontinental Exchange (ICE) "UK Natural Gas (monthly)".

## **7 Disposición transitoria tercera. Concesiones de explotación en tramitación**

La disposición transitoria tercera establece que el procedimiento de determinación de los perímetros de referencia de las concesiones de explotación sujetas al pago a propietarios se aplique a dichas concesiones de explotación en tramitación a la entrada en vigor de la presente orden ministerial.

## **8 Disposiciones finales.**

Las disposiciones finales primera y segunda habilitan al Secretario de Estado de Energía para dictar las disposiciones oportunas para la aplicación de la Orden y establecen la entrada en vigor de la orden el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, noviembre de 2015